

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 799

Panamá, 22 de abril de 2024

Recurso de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 90162024.

El Licenciado Marco Antonio Villarreal P., actuando en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, presenta recurso de ilegalidad para que se declare ilegal el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, dictado por el Licenciado Alexis V. Herrera, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-25/21, incoado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Este Despacho observa en el laudo arbitral impugnado, que el origen de la controversia se da el día 8 de marzo de 2018, cuando Vladimir Sugaste, operador responsable de la lancha "LISA I", asistido en las maniobras por Dionisio Jiménez como marinero, recogen a William Dean en el antiguo muelle del transbordador "5 de noviembre", ubicado en la ribera Oeste del Canal de Panamá, frente al embarcadero de Davis, sin embargo, previo a dicha fecha, los prenombrados William Dean y Vladimir Sugaste habían acordado un cambio de turno, el cual consistía en que Sugaste trabajaría en el turno que iniciaba a las 8:00 a.m. y por su parte, William Dean laboraría en el turno de las 4:00 p.m. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Bajo este escenario, relata el laudo arbitral acusado que cuando Vladimir Sugaste retorna al atracadero de Davis, localizado en la ribera Este (el "Embarcadero"), posterior a haberse detenido en

el Antiguo Muelle del Ferry, el guardia de seguridad Miguel Valdés de la Unidad de Protección y Respuesta a Emergencias, preguntó al señor William Dean su nombre y que le permitiera la identificación o carné de trabajo de la **ACP** (la "IP"); a lo que éste le brinda la información requerida, señalando que tenía muchos años como trabajador de la entidad. Indica además el laudo arbitral controvertido que William Dean no portaba el uniforme de la **ACP**, ya que lo mantenía en ganchos y plásticos de lavandería, aunado a que manifestó que su IP se encontraba en su automóvil, por lo que se le manifiesta que debía buscar su identificación (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Es así que Dionisio Jiménez y William Dean, partieron en la lancha "LISA I" del Embarcadero hacia el Antiguo Muelle del Ferry, a fin que éste pudiera busca su IP, la cual como ya mencionamos, había dejado en su vehículo. Se agrega que William Dean realizó en este trayecto funciones de marinero y el señor Jiménez de operador de lancha, y bajo esta circunstancia, el trabajador Dean no portaba el uniforme de la institución ni el equipo de seguridad (el "Uniforme Institucional"), agregándose que desde el zarpe del Embarcadero hasta el momento en que el señor Dean le presentó la IP a Miguel Valdés, transcurrieron diez minutos (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

Mediante la Nota CHR-2021-064 de 7 de diciembre de 2020, la **ACP** notificó a William Dean sobre la propuesta de una medida adversa de destitución, a la cual se le dio respuesta de forma verbal y por escrito el día 14 de enero de 2021(a "Nota de Propuesta de Medida Adversa"), a lo que luego, por conducto de la Nota CHR-2021-319 de 15 de julio de 2021, la entidad notificó a William Dean de su destitución por la comisión de las faltas tipificadas en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la **ACP** (la "Nota de Destitución") (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Sobre este contexto, por medio de la nota con fecha de 11 de agosto de 2021, dirigida a la Subadministradora de la **Autoridad del Canal de Panamá**, el Sindicato **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** presentó queja formal mediante la cual solicita que se revise el proceso que conllevó a la medida adversa antes descrita, a fin que sea sustituida (la "Queja Formal") (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Es así que, mediante la nota de 8 de septiembre de 2021, la Subadministradora de la **Autoridad del Canal de Panamá** confirmó la Sanción impuesta, por lo que posteriormente, el Sindicato **Panama**

Area Metal Trades Council (PAMTC) procedió a invocar un proceso de arbitraje a favor de William Dean (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Cabe destacar que ambas partes, presentaron una propuesta conjunta por escrito en torno al asunto a decidir dentro del proceso arbitral y sobre esa base, se determinó que la causa a decidir sería *"Determinar si la aplicación de la medida adversa de destitución impuesta al señor WILLIAM DEAN S., cumplió con lo que se establece en el Título XIV de la Constitución de la República de Panamá, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), los reglamentos de la ACP y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá vigente a la fecha de los hechos que sustentaron la medida (CC efectiva el 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019)"* (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, por medio del Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, dictado por el Licenciado Alexis V. Herrera, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-25/21, incoado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, se decidió ordenar el reintegro de William Dean a su cargo de operador de lancha; mitigar la sanción impuesta al trabajador a una suspensión sin derecho a salario por noventa (90) días; ordenar el pago del incentivo de retiro voluntario ("IRV") que dejó de percibir el señor Dean al ser destituido, siempre y cuando éste comunique por escrito su aceptación del IRV y presente su renuncia dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de reintegro; ordenar el pago de salarios caídos e intereses legales a su favor, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de reintegro, menos los noventa (90) días de suspensión; y finalmente, ordenar el pago de honorarios legales a favor del sindicato por la suma de US\$4,500 (Cfr. fojas 35-62 y 63 del expediente judicial).

El 24 de enero de 2024, el Licenciado Marco Antonio Villarreal P., actuando en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, interpone un recurso de ilegalidad para que se declare ilegal el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, dictado por el Licenciado Alexis V. Herrera, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-25/21, incoado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, el cual fue notificado a las partes el 6 de diciembre de 2023, siendo dicho recurso admitido por la Sala Tercera

por medio de la providencia de admisión de dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Cfr. fojas 2-34, 65 y 200 del expediente judicial).

II. Causales de anulación invocadas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El apoderado especial de la entidad argumenta medularmente que, el Laudo Arbitral expedido el día 6 de diciembre de 2023, notificado en igual fecha y emitido por el Licenciado Alexis V. Herrera, Árbitro del caso identificado con el número ARB - 25/21; incurre en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos contemplada en el Artículo 107 de la Ley Orgánica de la **ACP**, la violación al debido proceso establecido en la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales suscrita entre **ACP** y el Representante Exclusivo de los Trabajadores No Profesionales, que incluye al PAMTC, y además, la parcialidad manifiesta del árbitro (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

2.1. Respecto a la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos en el desarrollo del arbitraje.

El representante de la entidad señaló que el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023 emitido por el árbitro del caso ARB- 25/21, es violatorio de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, (Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**), por interpretación errónea de sus artículos 89 y 90, así como del artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la **ACP** (RAP), el cual fue aprobado por el Acuerdo 21 de 15 de julio de 1999 (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Al respecto, manifiesta que al emitirse el laudo impugnado el árbitro incurre en una interpretación errónea de aquellas disposiciones, toda vez que al momento en que se adentra a revisar el proceso de aplicación de la medida adversa, el árbitro reconoce que la **Autoridad del Canal de Panamá** cumplió con el debido proceso en la aplicación de la medida de destitución aplicada a William Dean, no obstante, termina planteando una supuesta restricción por parte de la entidad como elemento de sustento para revocar la medida adversa impuesta, la cual refiere a la oportunidad para que el señor Dean muestre algún tipo de arrepentimiento, lo que evidencia una clara y evidente contradicción (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el abogado de la entidad expresó que el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023 emitido por el árbitro del caso ARB- 25/21, es violatorio de la Ley 19 de 11 de junio de 1997,

(Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**), por interpretación errónea de sus artículos 4,11 y 94, señalando que los razonamientos esbozados por el árbitro, van dirigidos a minimizar el impacto de la conducta desplegada por el señor Dean, pese a reconocer la existencia de las faltas y la gravedad de estas, en desconocimiento de las responsabilidades legales que le imponen los artículos citados a la **ACP** como administradora del Canal de Panamá (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

2.2. Sobre la parcialidad manifiesta del árbitro en el desarrollo del arbitraje.

El abogado de la autoridad, al referirse a esta causal de anulación, señaló que el árbitro Alexis Herrera Jr., a través del Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023 emitido dentro del caso ARB- 25/21, expuso criterios y justificaciones que pugnan con los elementos que contempla el ordenamiento jurídico en el régimen laboral especial del Canal de Panamá, resultando estos comprometidos y viciados de parcialidad (Cfr. fojas 24-29 del expediente judicial).

2.3. Del incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

El Licenciado Marco Antonio Villarreal P., al referirse a esta causal, manifestó que el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023 emitido por el árbitro del caso ARB- 25/21 es violatorio del artículo 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), al contrariar lo dispuesto en las normas de revisión de arbitraje contenidas en el artículo 9 "Procedimiento de Tramitación de Casos de Quejas y de Arbitraje" de la Convención Colectiva (CC). Señala además que en relación con el procedimiento negociado para la tramitación de casos de quejas y de arbitraje contenido en el artículo 9 de la CC, tal cual como lo indica su definición, su justificación o propósito es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica, constituirse en el procedimiento exclusivo para resolver los casos de quejas de los trabajadores cubiertos por esta Convención Colectiva, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica y en el Artículo 79 del Reglamento de Relaciones Laborales, así como en el artículo 169 del RAP (Cfr. fojas 29-33 del expediente judicial).

III. Intervención del Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).

El Licenciado Balbino Rivas Cedeño, en representación de la estructura sindical de la que es parte el trabajador quejoso, argumenta que el recurso de ilegalidad presentado por la **Autoridad del**

Canal de Panamá no se sustenta de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, ya que la acción recursiva presentada no logra demostrar que el árbitro haya incurrido en las causales de anulación que refieren a interpretación errónea de la ley los reglamentos; por parcialidad manifiesta del árbitro; y el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, agregando que el mencionado recurso, lo que pretende es que la Sala Tercera entre a valorar el fondo del asunto y no la legalidad del laudo emitido por el Licenciado Alexis V. Herrera (Cfr. foja 211 del expediente judicial).

3.1. De la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos en el desarrollo del proceso arbitral.

El apoderado que representa al trabajador, señala que la **ACP** sustenta la primera violación de su recurso de ilegalidad, manifestando que el árbitro interpretó erróneamente los artículos 89 y 90 de la Ley 19 de junio de 1997, no obstante, para sustentar la supuesta vulneración, cita un extracto de la decisión arbitral que refiere a los artículos 87 y 90, lo cual permite ver a simple vista que la entidad hace alusión a un artículo distinto al que utilizó el árbitro en el fundamento de su decisión, pues éste menciona el artículo 87 de la Ley 19 de junio de 1997, y que además, el Tribunal Arbitral sustentó su decisión en el artículo 90 de la mencionada Ley, al aplicársele a William Dean una suspensión de 90 días, sanción la cual resulta severa ya que logra corregir la conducta del trabajador y darle oportunidad de demostrar un cambio, como en efecto ocurrió aun sin haber sido disciplinado (Cfr. foja 240 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el abogado del trabajador manifiesta que la **Autoridad del Canal de Panamá** sustentó su recurso de ilegalidad alegando que el árbitro interpretó erróneamente los artículos 4, 11 y 94 de la Ley 19 de junio de 1997, y en ese sentido, dichas normas integran el Capítulo I del referido cuerpo legal (Carácter, definiciones y normas generales), pero jamás, fueron objeto de análisis en el proceso de arbitraje por ninguna de las partes, ni mucho menos por el árbitro, pues no forman parte del Capítulo V, cuyo contenido es el que aplica a la Administración de Personal y Relaciones Laborales (Cfr. foja 244 del expediente judicial).

3.2. Sobre la parcialidad manifiesta del árbitro en el desarrollo del arbitraje.

El apoderado especial del sindicato que representa al trabajador, indica que la recurrente sustenta una causal de anulación del laudo, al referirse a la parcialidad manifiesta del árbitro, ya que según la entidad, éste utilizó criterios subjetivos y contradictorios, ya que a juicio de la **ACP** al reconocer el árbitro las faltas cometidas por William Dean, esto era equivalente a que la sanción de destitución era la sanción adecuada, perdiendo de vista que el objeto del litigio era precisamente si la medida adversa de destitución era o no adecuada, al margen de si se hubiesen cometido o no dichas faltas (Cfr. foja 246 del expediente judicial).

3.3. Respecto al incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso arbitral.

El Licenciado Balbino Rivas Cedeño, sostiene que la **ACP** sustenta como violación en su recurso de ilegalidad, el incumplimiento del debido proceso, ya que, según la entidad, el árbitro vulneró el artículo 106 de la Ley 19 de junio de 1997 al contravenir lo dispuesto en la norma de revisión de arbitraje contenidas en la sección 9. 17 de la Convención colectiva y en la página 28 del recurso de ilegalidad; no obstante, ésta pasa a citar un extracto de la decisión arbitral en donde señala que “en atención a la sana crítica corresponde hacer dicho análisis”, por lo que en ese sentido, advertimos que el árbitro ha manifestado a lo largo de su laudo arbitral, el uso de la preponderancia de la prueba en el análisis de todo el caudal probatorio contenido en el expediente, emitiéndose un laudo que no da lugar a que ninguna de las partes pueda cuestionar el cumplimiento del debido proceso (Cfr. foja 248 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como primer aspecto, debemos señalar que en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se establecen los parámetros necesarios para interponer el tipo de recurso que se analiza, veamos:

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, **los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o**

incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.” (Lo destacado es nuestro).

Siendo así, este Despacho observa que el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, dictado por el Licenciado Alexis V. Herrera, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-25/21, incoado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, fue notificado personalmente a las partes **el mismo día de su expedición**; es decir, el 6 de diciembre de 2023 (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

El **24 de enero de 2024**, el apoderado especial de la autoridad presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; entiéndase entonces, dentro del término de los **treinta (30) días hábiles** a los que se refiere la norma precitada (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Esta Procuraduría interviene en este proceso, en interés de la ley, según lo determinado en la Ley 38 de 2000, que regula el proceso administrativo en general, específicamente en su artículo 5 (numeral 7), ya que nos encontramos ante un recurso excepcional de carácter altamente especializado, al ser las decisiones arbitrales definitivas y de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el rol que establece la ley especial de la **Autoridad del Canal de Panamá**, específicamente en su artículo 107, nuestro criterio jurídico debe estar dirigido a analizar si el **Laudo Arbitral** se dictó basado en **una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; por la parcialidad manifiesta del árbitro y/o por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del caso**, según se señala en la acción en estudio, veamos:

4.1. Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención al señalamiento de la recurrente respecto a esta causal, corresponde a este Despacho aclarar que la interpretación errónea solo podrá invocarse sobre los artículos contenidos en la ley y en los reglamentos, no así, frente a aquellas disposiciones de carácter convencional, tal como bien señala el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá** que hemos citado en líneas previas.

En este contexto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que, al observar el Laudo Arbitral proferido por el Licenciado Alexis V. Herrera, debemos hacer referencia principalmente a lo que disponen los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, así

como al artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la entidad recurrente, aprobado mediante el Acuerdo 21 de 15 de julio de 1999, los cuales, señalan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 89. Los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad, tienen la obligación de cumplir esta Ley y los reglamentos y, a la vez, la administración de la Autoridad tiene la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el trabajo. A quienes no cumplan o se aparten de los estándares relativos a la conducta o al desempeño exigidos por la Ley o los reglamentos, se les aplicarán las sanciones correspondientes.”

“Artículo 90. Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La administración de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en el caso de una falta grave que amerite el despido.

La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del infractor proveniente del mismo hecho.”

(Cfr. Gaceta Oficial 23,309 de 13 de junio de 1997)

“Artículo 167. La lista de faltas y sanciones es solamente una guía, para cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. No incluye todas las faltas que pueden ser sancionadas ni todas las sanciones aplicables.
2. Cuando la sanción mínima para la primera incidencia o falta es una reprimenda, el supervisor puede sustituirla con una amonestación verbal si considera que ésta surtirá el efecto correctivo deseado.
3. Se puede destituir al empleado que ha cometido cuatro (4) faltas distintas en un período de veinticuatro (24) meses, o que ha cometido por cuarta vez una misma falta antes del vencimiento del período de caducidad correspondiente.”

(Cfr. foja 95/reverso del expediente judicial)

Respecto a la normas antes citadas, vemos que los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, establecen la responsabilidad que tiene la entidad de mantener el orden y la disciplina dentro del entorno laboral, y por otra parte, apreciamos que el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal, señala que la lista de las faltas y sanciones es una guía

para cuya aplicación se deberán tomar ciertos criterios, entre los que se encuentran el que refiere a que se puede destituir al empleado que ha cometido cuatro (4) faltas distintas en un período de veinticuatro (24) meses, o que ha cometido por cuarta vez una misma falta antes del vencimiento del período de caducidad correspondiente.

Bajo ese escenario, al examinar el laudo arbitral acusado, observamos que, al árbitro al sustentar su decisión, expresa lo que a seguidas se anota. Veamos:

"

...

Ante la concurrencia de múltiples faltas principales con sanciones distintas, entendiendo que no todas las faltas imputadas contemplan la destitución en la primera incidencia, se debió optar por una medida adversa que respetase la individualidad de cada falta, sin perder de vista la gravedad o no de cada falta.

...

Aunque el señor WILLIAM DEAN cometió cuatro faltas en un periodo inferior a los veinticuatro (24) meses que otorga la normativa, fueron producto de un solo evento. El propósito de reconocer este periodo y la comisión de faltas distintas dentro del plazo de caducidad atiende a la progresividad y a la estabilidad laboral a la que tiene derecho todo trabajador. **Ciertamente, el señor WILLIAM DEAN cometió las faltas en un solo evento, pero con la medida adversa impuesta se eliminó la posibilidad de enmendar la conducta errónea y de poder constatar la eficacia correctiva en él de la medida disciplinaria.** Esto se debió a que la progresividad en la imposición de medidas disciplinarias fue omitida por la ACP al no haber aplicado una medida adversa diferente.

Aunque la sola lectura y análisis del Expediente, bajo un análisis que sea de lo más sesudo, podría ayudar a determinar si el trabajador se arrepintió o no de lo cometido, no es la única forma idónea para lograrlo. Es necesario darle la oportunidad de demostrar su arrepentimiento genuino mediante su actuar, tras la aplicación de una medida adversa que lo permita.

De lo contrario, se estaría asumiendo el peor de los casos basado en la mera sospecha de que el señor WILLIAM DEAN no cambiará su forma de proceder, asumiendo, sin pruebas idóneas que lo acrediten, que no era la primera vez que utilizaba una lancha de forma no autorizada para trasladarse a cualesquiera embarcaderos de la ACP, tal cual como fue declarado por la testigo MARIA DE GRACIA en el Acto de la Audiencia.

..." (El resaltado es del Despacho) (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Es así que de la lectura del laudo arbitral acusado, podemos observar que el árbitro realizó una serie de apreciaciones contradictorias que se alejaron del sentido estricto y literal de los artículos antes

referidos, toda vez que por un lado, el árbitro reconoce la comisión de cuatro (4) faltas cometidas por William Dean en un periodo inferior a veinticuatro (24) meses, pero por el otro, construye un enfoque que no resulta plausible con el contenido de las disposiciones antes citadas, deviniendo su análisis en una interpretación errónea de la normativa, ya que de acuerdo a las constancias procesales la conducta del Señor Dean fue considerada como grave, lo que en consecuencia trajo la aplicación de la medida adversa de destitución, en base a lo que establecen los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, en concordancia con el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la entidad, ya que fueron identificadas como mínimo, cuatro (4) faltas sancionables atribuibles al trabajador.

4.2. Parcialidad manifiesta del árbitro.

Al analizar los argumentos expuestos por la recurrente, así como de su opositora, y confrontarlos con el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, objeto de controversia, esta Procuraduría es del criterio que le asiste la razón a la **Autoridad del Canal de Panamá**, debido a que el árbitro al realizar sus planteamientos, exterioriza criterios y sustentos que no se concatenan con los fundamentos que contempla el ordenamiento jurídico en el régimen laboral especial de la Autoridad, por lo que se evidencia que los mismos se encuentran viciados de parcialidad, toda vez que el Tribunal Arbitral reconoce la existencia de las faltas cometidas por William Dean, sin embargo, a toda ausencia de un enfoque objetivo, intenta desvirtuar el alcance de las faltas cometidas por el trabajador trasladando su decisión a un plano meramente subjetivo.

En ese sentido, nuestra opinión se encuentra sustentada en las múltiples apreciaciones que planteó el árbitro a lo largo de su Laudo Arbitral y que, como ya mencionamos, reflejan criterios claramente subjetivos que no se encuentran acordes a la normativa aplicable al caso que nos ocupa. Veamos algunas de estas valoraciones:

“
...
E. Falta Relacionada Con Usar Una Nave Para Propósitos No Autorizados.

Según la lista de faltas del RAP, la quinta falta relevante, en concreto el apartado 14.c de dicho listado, lee así: '*Usar o autorizar el uso de una nave o vehículo para propósitos no autorizados*'.

De acuerdo con lo argumentado por la ACP, el uso de la lancha LISA 1 para buscar la IP del señor WILLIAM DEAN sin autorización expresa constituye una violación grave de las normas y procedimientos establecidos, conocidos a cabalidad por el señor WILLIAM DEAN por sus 30 años de servicio como trabajador de la ACP, e implica la infracción de principios éticos, a ciencia cierta, los contenidos en los numerales 1, 5, 7, 9 y 13 del artículo 6, y en el artículo 25 del Reglamento de Etica y Conducta de la ACP (en adelante 'REC').

Al respecto, la ACP también enfatiza que el valor del objeto con el cual se cometió la falta, más de un millón de balboas (+B/. 1,000,000.00), debe estimarse para comprender la gravedad de la falta en mención. Sin embargo, por otro lado, está la realidad de lo sucedido en cuanto a que a la LISA 1 no le sucedió nada y la operación del Canal de Panamá no se vio afectada a raíz del Incidente. La lancha fue utilizada por el señor WILLIAM DEAN para un propósito no autorizado por un máximo de diez (10) minutos cuando estaba en proceso de obtener su IP que se encontraba en su vehículo. Durante la declaración del señor MANUEL RIOS, perito de la ACP, este menciona que la tarifa comercial de una lancha como la LISA 1 era aproximadamente 'US\$250 y algo' por hora. También habló de otros costos generados por no tener el equipo, pero además de que no dio mayor explicación económica ni conceptual al respecto, debemos recordar que la LISA 1 fue utilizada por un tiempo aproximado de diez (10) minutos durante el Incidente.

Si la gravedad de la falta se determinara en base al tema económico, la misma dependería de cuál sería el valor a tomarse como relevante. Por otro lado, no podemos perder de vista cuál fue el desenlace de los hechos relevantes. En este caso, la falta cometida no tuvo ninguna consecuencia para las operaciones del Canal de Panamá y no le generó ningún perjuicio a la embarcación pertinente.

Lo anterior no debe ser interpretado como que se le esté restando importancia a la falta cometida, pero si debió ser considerado al momento de determinar la medida adversa a imponer.

Para el Sindicato, esta es la única falta cometida por el señor WILLIAM DEAN, y, por lo tanto, solamente por esta debe ser sancionado. En el Acto de la Audiencia y durante la investigación antes de la medida adversa, el señor WILLIAM DEAN admitió su responsabilidad en la comisión de esta falta, que de saber sus implicaciones no habría usado la lancha LISA 1, con tal de llegar a tiempo al trabajo, para buscar la IP en la ribera Oeste del Canal de Panamá, frente al Embarcadero.

..." (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 48 y 49 del expediente judicial).

Visto lo anterior, para esta Procuraduría está llamado a prosperar la causal de ilegalidad invocada por la parcialidad manifiesta del árbitro, ya que, en definitiva, el árbitro Alexis V. Herrera, incurrió en expresar diversas apreciaciones de tipo subjetivas al valorar la situación bajo controversia, las cuales se alejan de los parámetros determinados en la ley orgánica, sus reglamentos y las convenciones colectivas correspondientes.

4.3. Incumplimiento del debido proceso.

Respecto a esta causal, este Despacho al observar detenidamente el Laudo Arbitral bajo controversia, advierte que, en primer lugar, el mismo vulnera el contenido del artículo 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, al transgredir lo dispuesto en las disposiciones de revisión de arbitraje contenidas en el artículo 9 que corresponde al "Procedimiento de Tramitación de Casos de Quejas y de Arbitraje" de la Convención Colectiva.

Bajo esta óptica, el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dispone lo siguiente:

"Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrá invocar arbitraje.

El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva."

(El resaltado es del Despacho).

Vemos pues que, en relación a la norma antes citada, el procedimiento negociado en la Convención Colectiva para la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, que refiere a la tramitación de casos de quejas y de arbitraje contenido en su artículo 9, mantiene como propósito que el mismo se de en congruencia con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de la **ACP**, así como con lo que establece el artículo 79 del Reglamento de Relaciones Laborales y el artículo 169 del Reglamento de Administración de Personal.

Al respecto, debemos acentuar el contenido de los artículos 104 y 105 del cuerpo legal referido, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 104. Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas.”

“Artículo 105. Quedan excluidos del procedimiento de quejas que establece el artículo anterior, los siguientes asuntos:

1. Las actividades políticas prohibidas a las que se refiere el artículo 88 de esta Ley.
2. La jubilación, los seguros de vida y seguros médicos.
3. Los exámenes, certificaciones y nombramientos de personal.
4. La clasificación de cualquier puesto que no resulte en una reducción de grado o salario.
5. Aquellos que sean excluidos de común acuerdo en las convenciones colectivas.”

En atención a los artículos antes aludidos, apreciamos que el procedimiento para la tramitación de las quejas se encontrará determinado en función de lo que establezcan las convenciones colectivas correspondientes. En ese sentido, al examinar el artículo 9 de la Convención Colectiva para la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, el mismo instituye todo el Procedimiento de Tramitación de Casos de Quejas, *dividido en Secciones*, por lo que, sobre esa base, concordamos con el criterio de la entidad recurrente al señalar que el Laudo Arbitral bajo análisis violó la Sección 9.16 y 9.17 del mencionado artículo 9.

Sobre ese contexto, este Despacho considera pertinente recordar que tal cual como se anotó en los párrafos precedentes, ambas partes presentaron una propuesta conjunta por escrito en torno al asunto a decidir dentro del proceso arbitral, el cual resultó ser el de *“Determinar si la aplicación de la medida adversa de destitución impuesta al señor WILLIAM DEAN S., cumplió con lo que se establece en el Título XIV de la Constitución de la República de Panamá, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), los reglamentos de la ACP y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá vigente a la fecha de los hechos que sustentaron la medida”*, y además que, por medio del Laudo Arbitral, se decidió ordenar el reintegro de William Dean a su cargo de operador de lancha; mitigar la sanción impuesta al trabajador

a una suspensión sin derecho a salario por noventa (90) días; ordenar el pago del incentivo de retiro voluntario ("IRV") que dejó de percibir el señor Dean al ser destituido; ordenar el pago de salarios caídos e intereses legales a su favor; y ordenar el pago de honorarios legales a favor del sindicato por la suma de US\$4,500.

Ahora bien, al verificar lo que dispone la Convención Colectiva en su artículo 9, Sección 9.16, vemos que en su parte pertinente al caso que nos ocupa, señala lo siguiente:

"

...

SECCIÓN 9.16. AUDIENCIA DE ARBITRAJE.

...

(i) **El árbitro considerará y tomará una decisión fundamentándose solamente en los asuntos en disputa que fueron planteados** en la declaración conjunta de los mismos. Si, por el contrario, las partes presentan declaraciones separadas sobre los asuntos en disputa, el árbitro establecerá los asuntos sobre los cuales ha de tomar una decisión antes de la audiencia, **sin embargo, el árbitro no está autorizado para establecer o considerar un asunto en disputa que no haya sido explícitamente planeado durante la etapa formal de quejas y, por consiguiente, no haya sido mencionado por la parte demandada.**"

(Cfr. foja 143/reverso del expediente judicial) (El resaltado es del Despacho).

Es así que, en este mismo hilo conductor de planteamientos, esta Procuraduría considera que se ha constituido la causal de anulación que involucra una violación al debido proceso en atención a la violación de la norma convencional antes citada, en la que se dispone que **"El árbitro considerará y tomará una decisión fundamentándose solamente en los asuntos en disputa que fueron planteados..."**, sin embargo, vemos que el Tribunal Arbitral al emitir su decisión dentro del proceso de arbitraje, resolvió ordenar a la **ACP** "el pago del incentivo de retiro voluntario que dejó de percibir William Dean, lo cual en virtud de las constancias procesales no fue debatido ni discutido por las partes dentro del proceso arbitral.

Por otra parte, al referirnos a la violación del artículo 9 de la Convención Colectiva, Sección 9.17, resulta plausible que el árbitro para arribar a su decisión se basó en una serie de apreciaciones subjetivas, valorando además los medios de prueba insertos dentro del proceso de arbitraje mediante la sana crítica, tal como en su Laudo Arbitral del 6 de diciembre de 2023 lo expuso, al expresar que

“Para efectos de determinar la validez de la medida adversa antes descrita, debemos analizar si el señor WILLIAM DEAN cometió cada una de las faltas que se le imputan. En atención a la sana crítica, corresponde hacer dicho análisis tomando en consideración el caudal probatorio” (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Sobre este escenario, al examinar el contenido de la Sección 9.17, la misma dispone lo que a seguidas se anota. Veamos:

“SECCIÓN 9.17. NORMAS DE REVISIÓN EN EL ARBITRAJE. El árbitro no tendrá la autoridad para revertir, modificar, o de otra forma, mitigar la decisión de la ACP en cualquier acción disciplinaria o medida adversa tomada conforme a esta convención a menos que:

...
d. **En el caso de una medida adversa, cuando la decisión no esté apoyada por la preponderancia de la prueba;**

...” (Cfr. foja 143/reverso y 144 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Es así que al confrontar la norma antes citada con las constancias que obran dentro del infolio judicial, tal como ya mencionamos, el árbitro reconoció que el Señor William Dean cometió al menos cuatro (4) faltas, siendo así que a nuestro juicio, el Tribunal Arbitral tuvo los suficientes medios probatorios que lo llevaron a reconocer las faltas incurridas por el trabajador, no obstante, se contradice al manifestar que para valorar el caudal probatorio se apoyará en los principios de la sana crítica.

Bajo este contexto, el árbitro en su Laudo Arbitral del 6 de diciembre de 2023, visible a fojas 38-44 del expediente judicial, enuncia una serie de medios de prueba que fueron aportados y aducidos por ambas partes durante todo el proceso de arbitraje, por lo que sobre esta constancia procesal, se evidencia que el Tribunal Arbitral se veía imposibilitado para poder revertir, modificar, o de otra forma, mitigar la decisión de la **ACP** en cualquier acción disciplinaria o medida adversa tomada, basándose en la sana crítica y no en la preponderancia de la prueba.

Es así que estas contradicciones, reflejan dentro del presente proceso que el árbitro se distanció de los parámetros de arbitraje dispuestos en la Sección 9.17 de la Convención Colectiva, lo que apunta


a determinar por parte de esta Procuraduría que, la causal de anulación que refiere a una violación al debido proceso, se encuentra configurada dentro del caso que nos ocupa.

En ese sentido, desde la perspectiva de este Despacho, el árbitro no efectuó un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, dictado por el Licenciado Alexis V. Herrera, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-25/21, incoado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 6 de diciembre de 2023, dictado por el Licenciado Alexis V. Herrera, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-25/21.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardila
Secretaría General